

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2015-00382-00
Demandante	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social
Demandado	Nivia Mercedes Rojas Barros
Auto interlocutorio No	113
Asunto	Difiere excepción para fallo y fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2021, ingresó el proceso de la referencia a despacho con informe secretarial que daba cuenta de que se encontraba pendiente resolver sobre fecha para celebración de audiencia inicial (Fl. 415).

Al realizar el respectivo estudio, encontró el despacho que, en desmedro de la fijación de audiencia inicial, resultaba necesario adoptar decisiones propias de un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas. Se evidenció entonces la necesidad de dictar dos providencias en la misma fecha -03 de mayo de 2021-, con decisiones rectificadoras del trámite surtido y otras propias del momento procesal en que se encontraba el *sub judice* cuando ingresó a despacho el pasado 22 de abril de 2021.

Fue así como en una de las dos providencias aludidas, se dispuso conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y de acuerdo al artículo 101 del CGP, declarar no probada excepción previa formulada por la parte demandada. En ese mismo auto, también se aceptó renuncia de poder presentada por el abogado de dicha parte (Fl. 421-427).

En el otro auto, se ordenó poner en conocimiento de la demandada Nivia Mercedes Rojas la configuración en el presente trámite, de la causal de nulidad saneable prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, ocurrida por no habersele notificado la providencia que corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada en la demanda, y haberse resuelto dicha solicitud a pesar de la anotada falta de notificación (en efecto, la solicitud de suspensión provisional fue resuelta en auto del 4 de mayo de 2018, proferido por el juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha quien venía sustanciando la presente causa -Fl 353-356-).

En este otro auto, también se advirtió a la demandada que contaba con el término de tres (3) días para manifestarse frente a la causal de nulidad advertida, y que, si no lo hacía, quedaría saneado el trámite y el proceso continuaría su curso. Además, se ordenó en el proveído, abrir cuaderno extra para las actuaciones de cautela.

Las providencias en mención fueron notificadas en el estado electrónico número 006 del 04 de mayo de 2021, mismo día en que se realizaron las comunicaciones del estado por parte de la secretaría de este despacho (Fl. 428-452). Se resalta, que la orden de abrir

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

cuaderno de cautela fue cumplida por la secretaría.

Ejecutoriadas las providencias en comento, reingresa el proceso al despacho con informe secretarial anexo al cuaderno de cautela, en el que se indica que corresponde realizar pronunciamiento respecto a la procedencia de la medida cautelar presentada en la demanda.

Al respecto, precisa el despacho que, en lugar de lo consignado en el informe referido, corresponde emitir pronunciamiento sobre la fijación de fecha para realización de audiencia inicial. Ello, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

No corresponde emitir decisión que resuelva sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, en tanto que como se vio en el acápite de antecedentes, esta ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte del juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha quien conocía del sub iudice, y quien en auto de fecha 04 de mayo de 2018 negó la misma.

La decisión anterior si bien pudo verse afectada por causal de nulidad, la misma fue saneada en la forma prevista por el artículo 137 del CGP, en tanto que a pesar de haberse puesto en conocimiento de la parte afectada la causal de nulidad saneable, ésta guardó silencio al respecto y no solicitó la declaratoria de nulidad.

Así las cosas, ante el saneamiento visto, la decisión adoptada en auto de fecha 04 de mayo de 2018, expedida por el juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha, tiene plena firmeza y fuerza vinculante en el *sub lite*.

Sumado a lo anterior, se evidencia luego de realizar nueva revisión al expediente, que el término de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido, habiéndose allegado respectiva contestación. Se aprecia también que en auto anterior de fecha 3 de mayo de 2021 fue declarada no probada la única excepción previa propuesta por la entidad demandada –la cual denominó *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”*–.

En este escenario, resulta procedente fijar fecha para realización de audiencia inicial, en virtud de lo siguiente:

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

En ese orden, adviértase que frente a la demanda de la referencia se corrió traslado de la misma para que la entidad demandada contestara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ante la cual, y entre otras cosas, formuló las excepciones de cobro de lo no debido, genérica y de *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”*. Ésta última excepción, conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo al artículo 101 del código general del proceso, se declaró no probada en auto anterior de fecha 3 de mayo de 2021.

Pues bien, sobre la excepción de cobro de lo no debido, apúntese que, su naturaleza no corresponde con la excepción que debe resolverse antes de la audiencia inicial, en tanto que no tienen la naturaleza de previas, por tanto, el despacho en aras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de la señalada excepción, para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho, luego de hacer nueva revisión al contenido del expediente, que no existe para este momento procesal, excepción que deba declararse de oficio, ni que deba declararse en virtud de la excepción genérica propuesta.

Por otro lado, tampoco se configuran en el *sub judice*, los elementos necesarios para dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar.

Así las cosas, procede en el sub judice, fijar fecha para realización de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala: *“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”*.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia será resuelta en la sentencia y que no existe excepción que deba declararse de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

SEGUNDO: FÍJASE el día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.
- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma¹ que garantice la defensa,

¹ Como por ejemplo Zoom o Google meet

Radicado No. 44–0001-33-40-002-2015-00382-00

contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.

- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

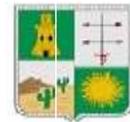
CUARTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

QUINTO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79714382ab848b4990a779d3713115dcfb8d5beffd09204bf3ce8a6143329b10

Documento generado en 24/05/2021 04:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>